

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). **Rad. 2018-0488.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que la parte integrada a la litis se notificó así:

El Departamento de Caldas fue notificado vía correo electrónico por la secretaría del despacho el 17 de febrero de 2021 y durante el término que tenía para contestar la demanda lo hizo por intermedio de apoderado judicial, tal y como obra en el expediente digitalizado.

Se deja constancia que revisada la contestación efectuada por el Departamento de Caldas, solicita integrar a la litis a CAJANAL E.I.C.E. hoy UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "UGPP".

Por su parte SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., fue notificada, vía correo electrónico por la secretaría del despacho, el 17 de febrero de 2021 y durante el término que tenía para contestar la demanda, lo hizo por intermedio de apoderada judicial, tal y como obra en el expediente digitalizado.

Se deja constancia que esta integrada a la litis presentó demanda de reconvención en contra de OLGA LUCÍA ROJAS DE TRIANA.

Igualmente, se informa que el apoderado judicial de la señora ROJAS DE TRIANA se pronunció frente a la demanda de reconvención incoada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 183

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por CONTESTADA la demanda por el DEPARTAMENTO DE CALDAS dentro del presente proceso ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por OLGA LUCÍA ROJAS DE TRIANA, tal y como obra en el expediente digitalizado.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor ALEJANDRO URIBE GALLEGO con C.C. No. 75.106.724 y T.P. No. 189.174 del C.S. de la Judicatura, para representar a esta codemandada en los términos del poder que le fue conferido.

Así mismo se tiene por CONTESTADA la demanda por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., tal y como obra en el expediente digitalizado.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente a SOCIEDAD TOUS ABOGADOS S.A.S., con Nit. No. 900411483-2, para representar a esta aseguradora en los términos del poder que le fue conferido.

Teniendo en cuenta que revisada la contestación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, se puede evidenciar que solicita la vinculación de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "UGPP", toda vez la actora laboró para el Departamento de Caldas algunos períodos que fueron cotizados a CAJANAL E.I.C.E, hoy administrada por la U.G.P.P.

Entorno a la integración a litis, se tiene que el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En este punto se impone recordar la doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de junio de 1999, radicación 11862, reiterada en casación del 21 de febrero de 2006, radicación 24954:

"Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."

"... Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que OLGA LUCÍA ROJAS DE TRIANA realizó aportes para pensión ante CAJANAL E.I.C.E. hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P." es necesaria esta vinculación de ésta entidad para continuar con el trámite del proceso.

Cítese y NOTIFÍQUESE, por intermedio de su representante legal, el contenido de este auto, para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado.

Se requiere a la parte actora para que allegue la dirección del correo electrónico donde pueda ser notificada esta vinculada.

Asimismo, y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de reconvención promovida por SEGUROS ALFA S.A., en contra de OLGA LUCIA ROJAS DE TRIANA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora OLGA LUCIA ROJAS DE TRIANA dio contestación a la demanda de reconvención antes referida, se hace innecesario otorgar el término para pronunciarse, razón por la cual se tendrá por CONTESTADA la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 050 de abril 20 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA